

Recurso de Revisión: 00434/INFOEM/IP/RR/2019

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de diez de abril del dos mil diecinueve.

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión 00434/INFOEM/IP/RR/2019 interpuesto por [REDACTED], a quien en lo sucesivo se le denominará el *Recurrente* en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00032/CHALCO/IP/2019, por parte del **Ayuntamiento de Chalco**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

#### I. ANTECEDENTES:

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, el ahora *Recurrente* formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriendo lo siguiente:

*“Se solicita por este medio, copia simple digitalizada del los informes de la comisión edilicia de Alumbrado Público de Chalco de la administración 2016-2018 de conformidad con todas las instalaciones de luminarias que fueron colocadas en las distintas colonias que conforman el municipio de Chalco, informes del año 2016 al 2018.”(sic)*

**2. Respuesta.** Con fecha primero de febrero de la presente anualidad, el **Sujeto Obligado**, a través del SAIMEX, notificó respuesta a la solicitud de información, bajo los siguientes argumentos:

*“Se solicita por este medio, copia simple digitalizada del los informes de la comisión edilicia de Alumbrado Público de Chalco de la administración 2016-2018 de conformidad con todas las instalaciones de luminarias que fueron colocadas en las distintas colonias que conforman el municipio de Chalco, informes del año 2016 al 2018.” (sic)*

**3. Recurso de revisión.** El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha seis de febrero del año en curso, por parte del solicitante de información, quien expresó los siguientes argumentos:

**a) Acto impugnado.**

*“Omisión de la entrega de información.” (sic)*

**b) Motivos de inconformidad.**

*“Es de suma importancia recordar que el Derecho de Acceso a la Información, es un derecho humano, no se emitió respuesta, esto de acuerdo en lo dispuesto en el Artículo 222 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios, es causa de responsabilidad Administrativa.”(sic)*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado a los Comisionados Javier Martínez Cruz, para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

**5. Admisión.** Mediante autos de fecha doce de febrero del año dos mil diecinueve, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivos, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**6. Manifestaciones.** De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** envió en fecha veintiuno de febrero del año en curso, su informe justificado a los que adjunto los archivos denominado **2017.pdf**, **2016.pdf**, **OFICIO GCH-UTAI-094-2019.pdf**, **2018.pdf** y **OFICIO DGCH-DSP-0223-2019.pdf** en el momento procesal previsto en la Ley para formular informe justificado y ofrecer pruebas y/o alegatos; en los que esencialmente consta lo siguiente:

- **INFORME JUSTIFICADO 434-2019.pdf.**- El servicio de alumbrado público, consiste en la instalación, reparación y mantenimiento de luminarias que se encuentran en lugares públicos, servicios que están a cargo de la Dirección de Servicios Públicos, por lo que la información se solicitó a dicha área, misma

que tuvo a bien remitir tres archivos en formato pdf, correspondientes a los años 2016, 2017 y 2018 sobre las actividades realizadas en dichos años del alumbrado público.

- **2017.pdf.-** Tabla con los rubros “Gestionar insumos”, “Revisión de luminarias”, “Instalación de luminarias ahorradoras”, “Nivel de Kw” y “Luminarias en Servicios”.
- **2016.pdf.-** Avance acumulado de acciones de Servicios Públicos (alumbrado Público).
- **OFICIO GCH-UTAI-094-2019.pdf.-** Emitido por el titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, a través del cual, pidió se dé seguimiento a la solicitud 00032/CHALCO/IP/2019, y de considerar que existan datos personales que deban ser protegidos, entregar la respuesta en versión pública con el respectivo acuerdo de clasificación pronunciado por el Comité de Transparencia.
- **2018.pdf.-** Tabla con los rubros “Reparar luminarias”, “Gestionar insumos”, “Revisión de luminarias”, “Instalación de luminarias ahorradoras”, “Nivel de Kw” y “Censar luminarias en servicios”.
- **OFICIO DGCH-DSP-0223-2019.pdf.-** Emitido por el Director de Servicios Públicos, se envía en medio magnético los informes anuales de las instalaciones de luminarias realizadas, de los años 2016, 2017 y 2018.

Mientras que el particular omitió presentar alegatos o lo que a su derecho conviniera el tiempo señalado para ello.

**7. Cierre de Instrucción.** En fecha cuatro de abril del año en curso, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitieron los acuerdos por medio de los cuales se declaró cerrada la instrucción, pasando los expedientes a resolución, en términos del artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales fueron notificados a las partes en la misma fecha.

## II. CONSIDERANDOS:

### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracción XVII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### **SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.**

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de

oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió las respuestas, toda vez que ésta fue pronunciada el día primero de febrero de dos mil diecinueve, mientras que el **Recurrente** interpuso el recurso de revisión el seis del mismo mes y año.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a éstas el **Sujeto Obligado**, así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se advierte que el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece los siguientes elementos formales para la presentación del recurso:

*“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:*

*(...)*

*II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

*(...)*

*En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.”*

Por su parte, el artículo 181 del citado ordenamiento dispone, que:

*“Artículo 181. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.*

*La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo. No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.*

*El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de quince días hábiles.*

*Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.*

*Para el caso de interposición del recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional o la plataforma que para tales efectos habilite el Instituto, éste podrá solicitar al particular subsane las deficiencias por ese medio.”*

De la interpretación sistemática a los artículos transcritos se advierten los requisitos de los recursos de revisión y por el otro la potestad de este Instituto para requerir al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones a fin de que subsane las omisiones de sus recursos o bien que aplique la suplencia de la queja a favor del recurrente sin cambiar los hechos expuestos.

Sobre el particular, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, y ahora recurrente, señaló como nombre y apellidos el de [REDACTED] lo que impide hacerlo identificable, por ende no se tiene el nombre de la persona, ni se tiene la certeza sobre

su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Empero lo anterior, debe destacarse que el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y, en su caso, los recurrentes deban señalar, por el contrario la Ley de Transparencia prevé en su artículo 155, párrafos segundo, tercero y cuarto la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Correlativo a ello, cabe mencionar que los artículos 6, apartado A, fracciones I, II, III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones I, III, y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

(...)

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

(...)

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

(...)

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta...”

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exige a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

*“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”*

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para no acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

En consecuencia, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por el recurrente, en términos de los artículos 176 y 179 fracciones I y V del ordenamiento en análisis, que son de tenor literal siguiente:

*“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.*

*Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

***I. La negativa a la información solicitada;***

(...)

### *V. La entrega de información incompleta;...”*

Por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

### **TERCERO. Materia de la revisión.**

En ese orden de ideas, este Órgano Garante procede al análisis de los agravios hechos valer por el *Recurrente*, a fin de determinar si se violenta en perjuicio de éste, el derecho de acceso a la información previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

### **CUARTO. Estudio del asunto.**

El particular solicitó al Ayuntamiento de Chalco, en la modalidad de entrega vía Saimex, el copia simple digitalizada de los informes de la Comisión Edilicia de Alumbrado Público de Chalco de la Administración 2016-2018 de todas las instalaciones de luminarias que fueron colocadas en las distintas Colonias que conforman el municipio de Chalco, informes del año 2016 al 2018.

Al respecto, el **Sujeto Obligado** notificó como respuesta el requerimiento de información en fecha primero de febrero de la presente anualidad. Consecuentemente, el particular se agravió, manifestando que el Ayuntamiento de Chalco no emitió respuesta, lo que trae consigo que se actualice la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 222 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En el momento procesal previsto para rendir informe justificado y hacer valer lo que a su derecho procediera, el **Sujeto Obligado** envió su informe justificado, así como dos oficios y tres tablas, con las que pretendió satisfacer el derecho de acceso a la información a la información, y restituir la violación al derecho fundamental en cuestión.

Sin embargo, esta Ponencia determinó que las mismas no colman los requerimientos planteados, toda vez que como ya fue precisado en las antecedentes de la presente resolución, la respuesta fue emitida por la Dirección de Servicios Públicos y el particular solicitó los informes de la *Comisión Edilicia de Alumbrado Público*.

Así, en términos del Diccionario de la Lengua Española, la palabra “Edilicia” hace referencia a que es *perteneciente o relativo al edil o a su cargo*, mientras que el término *edil*, hace referencia al *miembro de una corporación municipal*.

En ese contexto, vale la pena hacer alusión a lo previsto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su texto dispone que los Municipios son la base de la división territorial de los Estados, mismos que serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular, compuesto por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, los cuales estarán investidos de personalidad jurídica y patrimonio propio<sup>1</sup>, en relación directa con ello, los diversos 112, 113 y 122 de la Constitución Política del Estado

---

<sup>1</sup> “Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado...”

Libre y Soberano de México, disponen que la base de la organización política y administrativa de la entidad será el municipio libre, mismo que será gobernado por un Ayuntamiento, con la competencia que le otorga la Constitución Federal en los asuntos que se sometan a su decisión.

En esta línea argumental, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México dispone en sus artículos 15, 64, 65, 69 fracción I, inciso f), señala lo siguiente:

*“Artículo 15.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado...*

*Artículo 64.- Los ayuntamientos, para el eficaz desempeño de sus funciones públicas, podrán auxiliarse por:*

*I. Comisiones del ayuntamiento;*

*II. Consejos de participación ciudadana;*

*III. Organizaciones sociales representativas de las comunidades;*

*IV. Las demás organizaciones que determinen las leyes y reglamentos o ls acuerdos del ayuntamiento.*

*Artículo 65.- Los integrantes de las comisiones del ayuntamiento serán nombrados por éste, de entre sus miembros, a propuesta del presidente municipal, a más tardar en la tercera sesión ordinaria que celebren al inicio de su gestión...*

*Artículo 69.- Las comisiones las determinará el ayuntamiento de acuerdo a las necesidades del municipio y podrán ser permanentes o transitorias.*

*I. Serán permanentes las comisiones:*

*(...)*

*f). De alumbrado público;...”*

Bajo dicha tesitura, el Municipio es gobernado por un Ayuntamiento elegido mediante elección popular directa, integrado por un Presidente y el número de Síndicos y Regidores que la Ley determine, que para el eficaz desempeño de sus funciones podrá auxiliarse por Consejos de Participación Ciudadana, Organizaciones Sociales representativas de las comunidades y por **Comisiones del Ayuntamiento** que serán nombradas de entre sus miembros a propuesta del

Presidente a más tardar en la tercera sesión ordinaria que celebren al inicio de su gestión, la cuales se determinan de acuerdo a las necesidades del municipio de manera permanente o transitorias, entre las que se encuentran de manera enunciativa la de alumbrado público.

En ese sentido, este Órgano Garante con la finalidad de allegarse de elementos suficientes para resolver el presente medio de impugnación este Instituto efectuó una consulta en las actas de cabildo publicadas en el Portal de Transparencia, localizando que el "Acta de Cabildo NO. 03" que en el punto 5 del "Orden del Día", atiende la "Asignación de las Comisiones del H. Ayuntamiento 2016-2018", mismo que fue desahogado bajo las siguientes precisiones:

**5. ASIGNACIÓN DE LAS COMISIONES DEL H. AYUNTAMIENTO 2016-2018.**

EL EDIL MUNICIPAL MANIFESTÓ QUE CON EL PROPOSITO DE PRESTAR LA DEBIDA ATENCIÓN Y CONTINUIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, EN BENEFICIO DE LOS CHALQUEÑENSES Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS: 115 DE NUESTRA CARTA MAGNA; 112, 113, 122, 123, 128 FRACCIÓN XIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; 31, 48 FRACCIÓN VII Y XX, 49, 52, 53, 55 FRACCIÓNES III Y IV, 64 FRACCIÓN I, 69, 70 Y 71 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PROPUSO AL HONORABLE CABILDO LAS SIGUIENTES COMISIONES.

**COMISIONES DEL HONORABLE CABILDO 2016-2018**

NOMBRE	COMISIÓN
LIC. JUAN MANUEL CARBAJAL HERNÁNDEZ PRESIDENTE MUNICIPAL	GOBERNACIÓN, SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO, DE PROTECCIÓN CIVIL, PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL.
LIC. MARINA CARMONA GARCÍA SINDICO MUNICIPAL	HACIENDA
M.A.P. LEÓN OCTAVIO TÉLLEZ XIMÉNEZ PRIMER REGIDOR	DESARROLLO SOCIAL Y ELECTRIFICACIÓN, MEDIO AMBIENTE.
C. TALÍA PAVÓN GARCÍA SEGUNDA REGIDORA	SALUD Y TURISMO
PROF. JAIME AGUILA GALINDEZ	EDUCACIÓN.
C. CLAUDIA MÉNDEZ CORTES CUARTA REGIDORA	SERVICIOS PÚBLICOS

De las disposiciones anteriores, se advierte que el Ayuntamiento en el ámbito de su competencia, tienen facultades normativas que le permiten auxiliarse para el eficaz cumplimiento de sus funciones, de Comisiones, entre las que se encuentra la de Servicios Públicos, que en términos de la fracción IV del artículo 47 en relación directa con el 46 del Bando Municipal 2016, forman parte de los servicios públicos personales y materiales coordinados por los órganos de la administración pública,

destinados a atender y satisfacer una necesidad de carácter de general, entre los que se encuentra el Alumbrado Público a cargo de la Dirección de Servicios Públicos.

Por lo que si bien, la Dirección que atendió la solicitud de información es responsable del servicio público de alumbrado, no menos cierto lo es, que existe una Comisión del Ayuntamiento y/o *Comisión Edilicia* responsable de los servicios públicos, misma que en términos del artículo 66 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, es responsable de estudiar, examinar y proponer los acuerdos, acciones o normas tendientes a mejorar la administración pública municipal; la cual, tienen a su vez la responsabilidad de entregar al Ayuntamiento en sesión ordinaria, un informe trimestral que permita conocer y transparentar el desarrollo de sus actividades, trabajo y gestiones realizadas, según se puede leer enseguida:

*Artículo 66. Las comisiones del ayuntamiento serán responsables de estudiar, examinar y proponer a éste los acuerdos, acciones o normas tendientes a mejorar la administración pública municipal, la solución de los litigios laborales en su contra, así como de vigilar e informar sobre los asuntos a su cargo y sobre el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que dicte el cabildo.*

*Las comisiones, deberán entregar al ayuntamiento, en sesión ordinaria, un informe trimestral que permita conocer y transparentar el desarrollo de sus actividades, trabajo y gestiones realizadas.*

Es así, que de una consulta a las fuentes oficiales esta Ponencia pudo advertir lo siguiente:



*“2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente”*

**LIC. CLAUDIA MÉNDEZ CORTÉS, EN MI CARÁCTER DE CUARTA REGIDORA Y ENCARGADA DE LA COMISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIONES I, II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; 66 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTO EL INFORME RELACIONADO CON LAS ACTIVIDADES DE LA COMISIÓN DESARROLLADAS EN LOS MESES DE ENERO AL MES DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS; POR LO QUE ES DE INFORMAR LO SIGUIENTE:**

#### **COMISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS**

##### **PRIMFR TRIMESTRE**

Bajo dicho contexto, el **Sujeto Obligado** debe poner a disposición del particular hoy **Recurrente** el soporte documental en el que conste la información requerida, toda vez que es deber de los integrantes del Ayuntamientos, rendir informe trimestral que permita conocer y transparentar el desarrollo de sus actividades, trabajo y gestiones realizadas en sesión ordinaria, al concluirse que es información que se encuentra en posesión del **Sujeto Obligado**, misma que tienen la característica de información pública.

Resultando fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el particular al momento de interponer el medio de defensa, en virtud de que efectivamente genera, posee y administra la directorio; tan es así, que en repuesta informó que lo anexaba mediante archivo adjunto, lo cual omitió, absteniéndose de garantizar debidamente el derecho en cuestión, al contravenir los principios de exhaustividad y máxima publicidad de la información, por lo que el agravio hecho valer resulta fundado y procedente para revocar la respuesta proporcionadas a efectos de que el

**Sujeto Obligado** el Directorio, al resultar aplicable el criterio de interpretación de orden administrativo número 0002-11 emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto dispone:

*“INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”*

Una vez establecido lo previo, se advierte una evidente transgresión al derecho del particular de acceder a la información en poder del Ayuntamiento de Chalco, sin que obste que el mismo no atendió el procedimiento de búsqueda de la información previsto en los artículos 162, 163, 164 y 165 de la Ley de la Materia que se insertan enseguida:

*“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

*Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.*

*Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

*En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.*

*Artículo 165. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información..."*

Toda vez que la Unidad de Transparencia no garantizó que el requerimiento de información se turnara a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable, toda vez que en términos de la fracción I del artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal, le corresponde al Secretario del Ayuntamiento *asistir a las sesiones del ayuntamiento y levantar las actas correspondientes.*

En consecuencia, si los informes trimestrales de la Comisiones se entregan en sesión ordinaria, se debe atender lo previsto en los artículos 29 y 30 de la Ley en comento, en los que se establece lo que reza así:

*Artículo 29.- Los ayuntamientos podrán sesionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes. Quien presida la sesión, tendrá voto de calidad...*

*Artículo 30. Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro que deberá contener las actas en las cuales deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación. Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal estos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en el Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría*

*del Ayuntamiento. De las actas, se les entregará copia certificada en formato físico o electrónico a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días hábiles. Los documentos electrónicos en el que consten las firmas electrónicas avanzadas o el sello electrónico de los integrantes del Ayuntamiento tendrá el carácter de copia certificada...*

Por lo que se puede concluir, que de las sesiones del ayuntamiento se debe levantar el acta correspondiente que contenga los acuerdos, asuntos tratados y el resultado de la votación, función que le compete al Secretario del Ayuntamiento, quien además deberá llevar y conservar el libro de las actas de cabildo con un extracto de las mismas.

Bajo dichas evidencias, resulta procedente ordenar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, atendiendo lo previsto en los artículos 3 fracciones XXII, XI y 4 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que rezan así:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(...)*

*XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*(...)*

*XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;...*

*Artículo 4. ...El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los*

*términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley...”*

En ese sentido, de las constancias que integran en el expediente del asunto materia de la presente resolución, y conforme a los argumentos vertidos en el cuerpo de la presente, resultan fundados los motivos de inconformidad plateados por el particular al momento de interponer el presente medio de defensa, toda vez que la información entregada vía informe justificado no corresponde a la solicitada, aunado a que el **Sujeto Obligado** no atendió debidamente el procedimiento de búsqueda de la información.

Bajo las particularidades previstas, este Instituto determina procedente revocar la respuesta del Ayuntamiento de Chalco, con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y se le ordena la entrega de los informes trimestrales de los ejercicios fiscales 2016, 2017 y 2018 de la Comisión de Servicios de Públicos de la administración 2016-2018, y sólo para el caso de que de la misma se desprenda información confidencial, deberá entregarla en versión pública de conformidad con lo considerando siguiente.

Por último, no se omite atender el planteamiento del particular, consistente en que: “no se emitió respuesta”, bajo dicho argumento lo procedente es hacer del conocimiento del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto lo vertido, para que determine lo conducente en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

## QUINTO. Versión Pública.

Para efectos de la elaboración de la versión pública se deberá observar lo dispuesto por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(...)*

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*(...).”*

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*[...]*

*“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

- I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*
- III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.”*

Así, los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, emitidos por este Instituto, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas.

En el caso específico, en la documentación en la que consta la información solicitada, se advierte información confidencial que hace identificada o identificable a una persona, que tienen el carácter de sensibles, porque afectan a la esfera, más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a la discriminación o conlleven a un riesgo grave conforme a lo previsto en la fracción XI y XII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Visto desde esta perspectiva, los datos personales visibles que obran en los documentos deben ser clasificados como confidenciales, por tratarse de información privada, toda vez que los mismos son irrenunciables, intransferibles e indelegables; en consecuencia, los sujetos obligados no deben hacer pública dicha información pues supone un riesgo la vida o integridad de una persona.

Sirven de sustento a lo anterior las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema corte de Justicia de la Nación, que son del literal siguiente:

**“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.”

**“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la

*reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.”*

Por lo anterior, la versión pública debe ir acompañada del Acuerdo del Comité de Transparencia por el que se clasifiquen los datos personales en forma fundada y motivada, en el que se expliquen las razones tomadas en cuenta para testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

El Acuerdo de Clasificación de Información confidencial deberá estar acorde a lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé lo siguiente:

*“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley. “*

De otro modo, se crearía incertidumbre jurídica en lo que se refiere a lo entregado, pues no se podría establecer si se trata de una versión pública o de un documento ilegible, incompleto o tachado. En otras palabras, si no se exponen las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

Dicho de otra manera, el acuerdo deberá contener la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad, con la finalidad de evitar dejar en estado de incertidumbre al particular, toda vez que el establecer el fundamento jurídico en que se basa su determinación y la exposición razonada que justifique la clasificación de información, otorga certidumbre a los particulares sobre las razones por las cuales no es posible que conozca las información clasificada.

Así, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, que fueron emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establecen en sus numerales Quincuagésimo tercero y Quincuagésimo quinto de los Lineamientos establecen los formatos para la clasificación parcial y total de los documentos, que atienden a lo siguiente:

Parcial		Total	
Concepto	Dónde	Concepto	Dónde
Sello oficial o logotipo del sujeto obligado			
Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.	Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.
Área	Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Área	Se señalará el nombre del área de la cual es el titular quien clasifica.
Información reservada	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas. Si el documento fuera reservado en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información reservada, se tachará este apartado.	Reservado	Leyenda de información RESERVADA.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la reserva.	Periodo de reserva	Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como reservado. Si el expediente no es reservado, sino confidencial, deberá tacharse este apartado.
Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva.
Confidencial	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifica como confidencial. Si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información confidencial, se tachará este apartado.	Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.	Confidencial	Leyenda de información CONFIDENCIAL.
Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.
Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica el documento.	Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.
Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.	Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica.
		Partes o secciones reservadas o confidenciales	En caso que una vez desclasificado el expediente, subsistan partes o secciones del mismo reservadas o confidenciales, se señalará este hecho.
		Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.

Bajo dicho contexto, el Acuerdo de Clasificación de Información del **Sujeto Obligado** debe contener un razonamiento lógico-jurídico en el que se exponga, porque el nombre, domicilio, firma autógrafa del particular y edad contenidos tienen la calidad de información confidencial.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Resultan fundados los motivos de inconformidad planteados por el *Recurrente* en términos del Considerando CUARTO de la presente resolución, por lo que se determina **REVOCAR** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Chalco.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Chalco, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00032/CHALCO/IP/2019, y haga entrega vía SAIMEX previa búsqueda exhaustiva y razonable, en versión pública de resultar procedente, en términos del Considerando CUARTO y QUINTO de esta resolución, de lo siguiente:

1. **Los informes trimestrales rendidos por la Comisión de Servicios Públicos, de los años 2016, 2017 y 2018.**

*Respecto a los documentos ordenados en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del Recurrente.*

**TERCERO. Notifíquese,** al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO. Notifíquese,** al recurrente, la presente resolución; y que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIEZ DE ABRIL DEL DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Ausencia Justificada)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)